

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 205/2005-39

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "TODOS SANTOS"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión que interpone el Licenciado Alberto Pérez Gasca, con el carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria por el Secretario de la Reforma Agraria, Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales y Director de Regularización de la Propiedad Rural, todos ellos dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo expresado en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ANTONIO AVILÉS AMADOR, ANA LOURDES NÚÑEZ OROZCO y VÍCTOR MANUEL OROZCO ROMERO, con el carácter respectivamente de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "TODOS SANTOS", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, y por ALFREDO ZAMORA GARCÍA con el carácter de Encargado del Despacho de la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, sede alterna en La Paz, Estado de Baja California Sur, en los autos del juicio agrario BCS-014/2001, de su índice.

TERCERO.- Al ser infundados los agravios expuestos por el ejido "TODOS SANTOS" y fundados dos de los hechos valer por el Encargado de la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, se revoca la sentencia referida en el segundo punto, para los efectos precisados en la parte última del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

JUICIO AGRARIO: 1268/93

Dictada el 20 de octubre de 2005

Pob.: "PIEDRAS GORDAS"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PIEDRAS GORDAS", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 16,549-31-93 (dieciséis mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y una áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de (47) cuarenta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el once de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el veinte del mismo mes y año; por cuanto a la superficie y número de beneficiados.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, dése cuenta al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria dictada el treinta de agosto de dos mil cinco, en el amparo directo DA375/2004.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colindancias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 103/2005-02

Dictada el 25 de agosto de 2005

Pob.: "EL MAYOR INDÍGENA
CUCAPAH"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California y otros
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y cumplimiento de diversas
disposiciones legales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ONÉSIMO GONZÁLEZ ZAIZ o SAINZ, PRISCILIANO GONZÁLEZ CASTRO, MÓNICA PAULINA GONZÁLEZ PORTILLO, RITA HURTADO VALENZUELA, SARA AGUILAR GONZÁLEZ, ANGELINA AGUILAR GONZÁLEZ, MANUEL ANTONIO TORRES GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, JESÚS GABRIEL LAGUNAS RODRÍGUEZ, DANIEL RAPP SAINZ o ZAIZ, MARÍA

CASIMIRA SAINZ PORTILLO, ANTONIO GUERRA PADRÓN, VÍCTOR NAVARRO SAINZ, JOSÉ LUIS NAVARRO SAINZ, ANTONIA TORRES GONZÁLEZ, MARÍA CRISTINA PORTILLO HERNÁNDEZ, MARÍA CONDE RUIZ, MARÍA DE JESÚS SAINZ GONZÁLEZ, RAQUEL PORTILLO TAMBO, PAULINA RUIZ PORTILLO, OLGA AGUILAR GONZÁLEZ, MARÍA GUADALUPE AGUILAR GONZÁLEZ y JUAN JESÚS SILVESTRE BARRÓN PORTILLO, en contra de la sentencia pronunciada el trece de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en el juicio agrario 306/2003, de conformidad a las razones expresadas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal del conocimiento; así como a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 136/2005-2

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "SONORA"
 Mpio.: Mexicali
 Edo.: Baja California
 Acc.: Controversia por sucesión de derechos ejidales y nulidad.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 136/2005-2, promovido por MARIO CÁRDENAS CASTILLO, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 2, con sede en Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 273/2003, relativo a una controversia por sucesión de derechos ejidales y nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios segundo y tercero, y parcialmente fundado el primero de éstos, pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia emitida por la *A quo*, cuyos datos se señalan en el resolutivo anterior, esgrimidos por el recurrente MARIO CÁRDENAS CASTILLO, procede confirmar la sentencia materia de revisión, en los términos y los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 157/2005-02

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "ORIZABA"
 Mpio.: Mexicali
 Edo.: Baja California
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del núcleo agrario "ORIZABA", así como por NORMA VEGA

MARTÍNEZ, contra la resolución dictada el trece de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 en el expediente agrario 424/97.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios esgrimidos por NORMA VEGA MARTÍNEZ.

TERCERO.- Es fundado parcialmente el agravio primero y fundados los agravios segundo, quinto y séptimo, expresados por el órgano de representación del ejido "ORIZABA", y en atención a las consideraciones legales vertidas en los considerandos quinto y sexto de este fallo, se impone modificar la sentencia de primera instancia, debiendo quedar en los siguientes términos.

La parte actora ejido denominado "ORIZABA" comprobó los elementos constitutivos de su acción, por lo cual se condena a la demandada NORMA VEGA MARTÍNEZ, a restituir la superficie de 4-62-48.27 hectáreas, que corresponden en propiedad al ejido de referencia.

Es procedente declarar la nulidad del título de propiedad 528068 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria a nombre de NORMA VEGA MARTÍNEZ, el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la parte que comprende la superficie mencionada en el párrafo anterior.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable.

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 264/2005-48

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "SIERRA JUÁREZ"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por HÉCTOR FUENTES CABAÑAS, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario 182/2001 de su índice, de conformidad con el razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido; Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 408/2005-02

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "QUERÉTARO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RUPERTO OROPEZA PLASCENCIA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de mayo del dos mil

cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 66/2004.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por los recurrentes, son infundados; por lo que se confirma la sentencia emitida el dieciocho de mayo del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02 con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 66/2004.

TERCERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Licenciado César Augusto Lezama González, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, en contra de la sentencia impugnada.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 415/2005-48

Dictada el 20 de octubre de 2005

Pob.: "NACIONALISTA DE
SÁNCHEZ TABOADA"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Conflicto relacionado con la
tenencia de las tierras ejidales y
comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por el autorizado de LUIS CABRERA BAÑAGA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el treinta de junio de dos mil cinco, en el juicio de conflicto de tenencia de la tierra número 226/2004, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 457/2005-48

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "PRIMO TAPIA"
 Mpio.: Playas de Rosarito
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por VENTURA CORTEZ REYNA, actor principal en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario 59/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 59/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**RECURSO DE REVISIÓN: 057/2004-24**

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Arteaga
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, el quince de julio del dos mil cinco, en el expediente D.A. 340/2004-4570, procede revocar la sentencia de trece de noviembre del dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario número 09/2003, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta improcedente la acción por conflicto de límites que hacen valer los actores, ISIDRO LÓPEZ DEL BOSQUE, ROSENDO VILLARREAL DÁVILA, JOSÉ HUMBERTO y ALEJANDRO de apellido DÁVILA LÓPEZ, al no demostrarse conflicto dentro de los linderos de la pequeña propiedad con la superficie perteneciente el ejido "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, lo anterior con base a los razonamientos y fundamentos de derecho expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Los actores ISIDRO LÓPEZ DEL BOSQUE, ROSENDO VILLARREAL DÁVILA, JOSÉ HUMBERTO y ALEJANDRO de apellidos DÁVILA LÓPEZ, acreditaron los elementos constitutivos de su acción relativa a la Constitución de una servidumbre legal de paso dentro del ejido "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, con una longitud de 204.00 metros y 8.00 metros de ancho, de conformidad con los planos topográficos que obran a fojas 697 y 701 de los presentes autos, debiendo el ejido demandado abstenerse de realizar actos que impidan el libre paso de peatones, vehículos o maquinaria a las propiedades de los actores. Lo anterior con base en los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- Tienen plena eficacia jurídica las escrituras públicas de los predios propiedad de ISIDRO LÓPEZ DEL BOSQUE, ROSENDO VILLARREAL DÁVILA, JOSÉ HUMBERTO y ALEJANDRO de apellidos DÁVILA LÓPEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, toda vez que quedó demostrado en autos que dichas propiedades no se encuentran comprendidas dentro de la superficie dotada, que tienen sus linderos bien definidos y que tienen por lo tanto plena eficacia jurídica frente al título de propiedad que presentan los campesinos del poblado "EMILIANO ZAPATA".

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese personalmente a las partes.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 340/2004-4570, del cumplimiento a la misma y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo, como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 375/2005-38

Dictada el 6 de septiembre de 2005

Interpuesto por: Ejido "MONTECRISTO"
 Poblado: Ejido "AÑO DEL PRESIDENTE CARRANZA"
 Municipio: Tecomán
 Estado: Colima
 Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "MONTECRISTO", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, en el juicio agrario 120/02.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 359/2004-03

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"
 Mpio.: Amatán
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Carlos Jiménez Pascasio, en su carácter de Representante Legal de JOSÉ TIRSO SALAZAR PÉREZ, EDILBERTO BAUTISTA PÉREZ y JOSÉ DE LA LUZ HERNÁNDEZ GÓMEZ, en contra de la sentencia dictada el catorce de mayo de dos

mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 457/97, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio segundo presentado por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al juicio de amparo D.A 54/2005 relacionado con el 55/2005, dictadas el catorce de julio de dos mil cinco, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 411/2005-04

Dictada el 20 de octubre de 2005

Pob.: "NUEVO MÉXICO"
Mpio.: Frontera Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JUAN NATIVIDAD VENTURA RAMÍREZ, FLORENCIO VENTURA RAMÍREZ, SEVERIANO MARTÍNEZ RAMÍREZ, MANUEL VÁZQUEZ PÉREZ y EUGENIO VÁZQUEZ

VELÁZQUEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el ocho de abril de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria, número 392/2004, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, al resultar infundados los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en los considerandos quinto y sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 442/2005-05

Dictada el 14 de octubre de 2005

Pob.: "BORJAS"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "LAS NEGRAS Y RANCHO CHAVEÑA", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el siete de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario 33/94.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados; consecuentemente se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2005-08

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "SAN GREGORIO
ATLAPULCO"
Deleg.: Xochimilco
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por POMPILIO GUERRA ENRÍQUEZ, resulta infundada, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en México, Distrito Federal, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECRUSO DE REVISIÓN: 426/2005-08

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "SAN MATEO XALPA"
Deleg.: Xochimilco
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Exclusión de terreno de los bienes comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes comunales del poblado "SAN MATEO XALPA", Delegación de Xochimilco, Distrito Federal, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, en el juicio agrario 51/TUA24/98, de conformidad a las razones expresadas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal del conocimiento; así como a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 214/2005-06**

Dictada el 27 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE
GUADALUPE"
Mpio.: San Juan de Guadalupe
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado de bienes comunales del poblado "SAN JUAN DE GUALUPE", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, de catorce de enero de dos mil cinco, en el juicio agrario número 436/2001, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por las razones expuestas en los considerandos cuarto a séptimo de esta resolución, se declara que la acción de restitución puesta en ejercicio es improcedente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: 319/2005-1**

Dictada el 19 de agosto de 2005

Pob.: "ESTANZUELA DE RAZO"
Mpio.: Jerécuaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "ESTANZUELA DE RAZO", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, contra la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 en el juicio agrario número 715/01.

SEGUNDO.- Son infundados e insuficientes los agravios hechos valer por el núcleo ejidal recurrente, por lo que se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 11; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 591/2004-41**

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "EJIDO NUEVO"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria
 número D.A. 259/2005.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Procuraduría General de la República, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 313/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar infundados los agravios opuestos por las instituciones recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en los considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente sentencia al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 259/2005.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2005-41

Dictada el 27 de septiembre de 2005

Pob.: "LA PLAYA"
 Mpio.: Coyuca de Benítez
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión hecho valer por LEOPOLDO CALIXTO SOTO, JULIO ALBERTO CRUZ MERAZA, AUREA MARÍA MENDOZA PÉREZ, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA PLAYA", Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 189/2003, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, reclamadas por el ejido actor a ALFONSO TORRES CÓRDOVA, en virtud de que la sentencia de referencia le fue notificada al recurrente el martes veintinueve de marzo de dos mil cinco, y hasta el catorce de abril del mismo año, los revisionistas presentaron su escrito de expresión de agravios ante el Tribunal antes citado.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 444/2005-12

Dictada el 18 de octubre de 2005

Recurrente: Comisariado de Bienes
Comunales de "TLACOAPA"
Tercero Int.: Comunidad de "ACATEPEC"
Municipio: Tlacoapa
Estado: Guerrero
Acción: Conflicto por límites y
restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISMAEL GALEANA SIXTO, LORENZO ARCE TAMARIT y FORTUNATO AYALA CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de "TLACOAPA", Municipio del mismo nombre, Estado de Guerrero, parte actora y demandada reconvenional, en el juicio natural 407/2000, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil cinco, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, relativa a la acción de Conflicto por Límites y Restitución de Tierras Comunales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por la comunidad recurrente, se confirma el fallo señalado en el resolutive precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 407/2000, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2005-15

Dictada el 13 de septiembre de 2005

Pob.: "MEZQUITILLO"
Mpio.: Degollado
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICENTE MÁRQUEZ LÓPEZ, en contra de la sentencia pronunciada el siete de marzo del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede alterna en Atotonilco, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número A-75/2001.

SEGUNDO.- El primer agravio, hecho valer por VICENTE MÁRQUEZ LÓPEZ, es fundado y suficiente, por lo que, se revoca la sentencia de siete de marzo del dos mil cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número 75/2001, para los efectos que quedaron

precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2005-38

Dictada el 20 de octubre de 2005

Pob.: "BARRA DE NAVIDAD"
 Mpio.: Cihuatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DEL CONSUELO MARTÍNEZ ARAIZA, en el juicio natural 1106/02 en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el expediente 1106/02, relativo a la acción de reconocimiento de derechos sucesorios así como de la nulidad de Acta de Asamblea.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 184/2005-10

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
 Mpio.: Huixquilucan
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado Huixquilucan, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el juicio agrario número 131/2003.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el juicio 131/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los términos siguientes:

Es improcedente la acción restitutoria ejercitada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "HUIXQUILUCAN", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de México en contra de LÁZARO PÉREZ ESQUIVEL; e improcedente la acción reconvenicional promovida por el demandado en contra de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales citado, consistente en el reconocimiento de vecindad respecto de la superficie que posee quedando a salvo los derechos de éste, para que lo haga valer ante el órgano máximo del núcleo comunal en términos del artículo 13 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 131/2003 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario, con independencia de lo anterior, notifíquese por estrados de este Tribunal a LÁZARO PÉREZ ESQUIVEL. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 285/2005-10

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO MAGU"
Mpio.: Nicolás Romero
Edo.: México
Acc.: Controversia posesoria en principal y nulidad en reconvenición.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ GUADALUPE NAVA TERCERO parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el once de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario número 268/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 268/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 404/2005-10

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "SAN MATEO NOPALA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Se declara improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN MATEO NOPALA", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el Municipio y Estado antes señalados, en el expediente 461/2000, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución, al no encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a los recurrentes, con copia certificada de la presente resolución; y a ROSALÍO VILLAFUERTE JACINTO, por conducto de la actuario de este Tribunal Superior Agrario, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal (foja 649).

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2005-23

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "SAN LUCAS
HUITZILHUACAN"
Mpio.: Chiautla
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINO MANCILLA ROMANI, en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en autos del expediente número 63/2002.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen; notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes intervinientes en el juicio agrario número 63/2002; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2005-23

Dictada el 20 de octubre de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA
TULPETLAC"
Mpio.: Ecatepec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Restitución de terrenos ejidales.
Segunda presentación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal en representación del poblado "SANTA MARÍA TULPETLAC", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, parte actora en el juicio natural, en contra del Tribunal Unitario del Distrito 23, con motivo de la sentencia pronunciada por éste en el juicio agrario 170/2004 de su índice, el treinta de junio de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 445/2005-10

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ZACAPEXCO"
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras
comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por GERTRUDIS ESPINOZA GUZMÁN, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el primero de agosto de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras comunales número 427/2004, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, al ser fundado el agravio expuesto por la recurrente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2005-23

Dictada el 20 de octubre de 2005

Pob.: "SAN PEDRO CUATZINGO"
Mpio.: Tepetlaoxtoc
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS ROMERO LECHUGA en su carácter de apoderado de la parte demandada TOMÁS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en contra del Acuerdo dictado el trece de julio de dos mil cinco, en la audiencia de ley por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en autos del expediente número 274/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 274/2005; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 463/2005-23

Dictada el 14 de octubre de 2005

Pob.: "SAN AGUSTÍN ACTIPAC"
Mpio.: San Juan Teotihuacan
Edo.: México
Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JULIÁN REDONDA MARTÍNEZ, en contra del acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 273/2005, relativo a un juicio sucesorio, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, al no impugnarse una sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 200/99

Dictada el 31 de octubre de 2005

Pob.: "SAN ANTONIO DEL ROSARIO"
 Mpio.: Tlatlaya
 Edo.: México
 Acc.: Reconocimiento de derechos
 sucesorios y restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron procedentes las vías y fundadas las acciones deducida en juicio por la actora HONORIA SILVA HERNÁNDEZ; en cambio el demandado MIGUEL PÉREZ SALGADO no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede reconocer a la actora HONORIA SILVA HERNÁNDEZ en los derechos agrarios sucesorios que fueron de su extinto esposo NESTOR PÉREZ SALGADO, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 1888460, por lo que ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que proceda a dar de baja a dicho ejidatario y a dar de alta en tales derechos a HONORIA SILVA HERNÁNDEZ en sus asientos registrales y en su caso de ser procedente le expida el certificado parcelario que la acredite como nueva ejidataria del poblado SAN ANTONIO DEL ROSARIO, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- Igualmente procede condenar al demandado MIGUEL PÉREZ SALGADO y/o a su sustituto procesal HORACIO PÉREZ MIRANDA a desocupar y entregar la superficie reclamada de 19-05-30.81 hectáreas a la actora HONORIA SILVA HERNÁNDEZ, que se ubica en el paraje denominado "El Chirare" dentro del poblado

de SAN ANTONIO DEL ROSARIO, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, en ejecución y cumplimiento de esta sentencia, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del presente fallo, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficios al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo directo número 271/2002; y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados del Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Ejecútese y cúmplase; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 546/2002

Dictada el 21 de octubre de 2005

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Temoaya
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria posesoria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó improcedente la vía e infundada la acción deducida en juicio por PAULA REYES CERVANTES; en cambio la parte demandada si probó sus defensa y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada AGUSTÍN REYES GIL, quien al haber fallecido fue sustituido procesalmente por RAMIRO REYES CERVANTES, de todas y cada una de

las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario por PAULA REYES CERVANTES, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional que hizo valer la parte demandada, esta resultó fundada y procedente, por lo que se declara la nulidad en todos sus efectos legales del acta de donación de fecha siete de junio del dos mil uno, celebrada entre TOMASA CERVANTES INIESTA y por PAULA REYES CERVANTES, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 379/2004; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 686/2003

Dictada el 24 de octubre de 2005

Pob.: "SAN GASPAR
TLALHUELILPAN"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de contrato de compra
venta, (convenio).
Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARIA GUADALUPE VARELA

RAMÍREZ en representación de su menor hijo JOSÉ FRANCISCO BECERRIL VARELA; en cambio el demandado JUAN SERGIO BECERRIL HERNÁNDEZ no contestó la demanda ni ofreció pruebas; por lo que hace a MARIA EUGENIA AMENEYRO FUENTES, ésta no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad en todos sus aspectos legales del contrato de compraventa celebrado entre JUAN SERGIO BECERRIL HERNÁNDEZ y MARIA EUGENIA AMENEYRO FUENTES de fecha veintinueve de abril del dos mil, en relación a la parcela 347, ubicada en el poblado de SAN GASPAR TLAHUELILPAN, Municipio de METEPEC, Estado de México, amparada con el certificado parcelario 184499, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenzional que hizo valer MARÍA EUGENIA AMENEYRO FUENTES, en contra de la actora del principal MARÍA GUADALUPE VARELA RAMÍREZ y otros, esta resultó improcedente e infundada atento al considerando octavo de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo indirecto 381/2004-VI; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 147/2004

Dictada el 24 de octubre de 2005

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio.
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundadas las acciones principales deducidas en juicio por FABIANA DELGADO ARRIAGA; en cambio el demandado MALAQUIAS SANTIBÁÑEZ SANTIAGO, no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad en todos sus efectos legales, el contrato de cesión de derechos sobre una fracción de la parcela 313, dentro del ejido de SAN PEDRO TOTOLTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre FABIANA DELGADO ARRIAGA y MALAQUIAS SANTIBÁÑEZ SANTIAGO; por tanto, se condena a éste último a desocupar y entregar la superficie que ocupa de la parcela 313 ubicada en el citado ejido a la actora FABIANA DELGADO ARRIAGA en un total de 3,555.35 metros cuadrados, con las medidas y colindancias señaladas en el estudio pericial en topografía del perito de la actora, en ejecución y cumplimiento a esta sentencia, apercibido el citado demandado que de no cumplir lo anterior, se aplicarán las medidas de apremio previstas en la ley, atento a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace al pago de daños y perjuicios que demandó la parte actora FABIANA DELGADO ARRIAGA, al demandado MALAQUIAS SANTIBÁÑEZ SANTIAGO, por el uso indebido de la

fracción de parcela objeto de este juicio, no resultó procedente en virtud de no haberse establecido la causa, motivo y razón suficientemente probados por la parte demandante, pues no aportó prueba idónea y necesaria en este aspecto y atento a lo expresado en el considerando sexto.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 266/2005; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 216/2004

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "SANTA CRUZ
 ATZCAPOTZALTONGO"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio.
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOAQUÍN COLÍN MANJARREZ; en cambio el demandado LUIS ARZATE PÉREZ no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que al actor JOAQUÍN COLÍN MANJARREZ corresponde el mejor derecho a la posesión y goce de la parcela ubicada en el paraje denominado "Palmillas" del ejido de SANTA CRUZ ATZCAPOTZALTONGO, Municipio

de TOLUCA, Estado de México, con una superficie de 8,683.40 metros cuadrados, conforme al estudio del perito tercero en discordia Ingeniero EMILIANO IZÚCAR RAMALES, y por consecuencia se condena al demandado LUIS ARZATE PÉREZ a desocupar y entregar dicha superficie ejidal al actor JOAQUÍN COLÍN MANJARREZ, en ejecución y cumplimiento de esta sentencia, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter pernal, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente del juicio de amparo directo número 225/2005; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 322/2004

Dictada el 5 de octubre de 2005

Pob.: "LOMA DE JUÁREZ"
 Mpio.: Villa de Allende
 Edo.: México
 Acc.: Cumplimiento de Convenio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron procedentes parcialmente la vía y fundada parcialmente también las acciones deducidas en juicio por EMILIO ANSELMO AGAPITO; en cambio el

demandado OSCAR ANSELMO TULE, no probó sus defensas y excepciones en relación a la acción principal de restitución y sólo probó una de las acciones de reconvencción que hizo valer.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado OSCAR ANSELMO TULE a desocupar y entregar en restitución a EMILIO ANSELMO AGAPITO la parcela ubicada en el paraje conocido como "El Río" dentro del ejido de LOMA DE JUÁREZ, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, en un término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley, conforme al considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se absuelve a OSCAR ANSELMO TULE de la acción intentada por EMILIO ANSELMO AGAPITO, relativa al cumplimiento del convenio conciliatorio de diecinueve de mayo del dos mil tres, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO.- En cuanto hace a la acción de reconvencción que hizo valer OSCAR ANSELMO TULE, referente a la nulidad del convenio de fecha diecinueve de mayo del dos mil tres, celebrado con EMILIO ANSELMO AGAPITO, relativo a la división por la mitad del terreno relativo a la parcela ubicada en el paraje de "El Río" dentro del ejido de LOMA DE JUÁREZ; Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, esta resultó procedente y fundada por lo que se declara la nulidad en todos sus efectos legales de dicho convenio por ser contrario a derecho conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO.- En lo que hace a las demás acciones de reconvencción que se hicieron valer por el demandado del principal OSCAR ANSELMO TULE, relativas a la nulidad del juicio sucesorio que se ventiló ante este Tribunal Agrario en el expediente número 150/2003, por parte de EMILIO ANSELMO

AGAPITO, respecto de los derechos sucesorios de su padre MANUEL ANSELMO MARÍN; así como la referente a que se declarase el mejor derecho a la posesión y goce sobre la parcela ubicada en el paraje denominado "El Río" dentro del ejido de LOMA DE JUÁREZ, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México; así como de la prescripción adquisitiva sobre dicha parcela que hizo valer OSCAR ANSELMO TULE, éstas acciones devienen improcedentes e infundadas atento a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo, por lo que se absuelve al demandado reconvenional de todas y cada una de las prestaciones señaladas en este aspecto en el presente juicio agrario.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútense y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1054/2004

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por JUAN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, de no haberse puesto de acuerdo en este juicio sucesorio de bienes del comunero JUAN DOMÍNGUEZ SOTO, sus hijos tanto el

promovente JUAN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, así como sus hermanos HUMBERTO, JOSÉ, BASILIO, CRISTÓBAL, MARÍA DE LOS REMEDIOS, MARÍA HILARIA, PAULA, ROSALÍA, ANSELMA, ALICIA, JUANA y MARÍA PASCUALA todos de apellidos DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, se ordena poner a la venta en subasta pública los derechos comunales que fueron del extinto comunero JUAN DOMÍNGUEZ SOTO, contenidos en los certificados 11836, 11837, 11838 y 11839 que amparan las parcelas respectivas dentro de la comunidad de SAN BARTOLOMÉ DEL LLANO, Municipio de IXTLAHUACA, México, para cuyo efecto se deberá presentar previamente avalúo bancario por los interesados para conocer el valor de cada parcela y de las parcelas en total, para que en la subasta y/o venta se llegue a determinar el monto de lo que corresponda a cada uno de los interesados y que demuestren los derechos a dicha sucesión, y hasta en tanto no se presente el avalúo mencionado, no se señalará día, fecha y hora para que se lleve a cabo la venta en subasta pública de tales derechos del comunero de que se trata y al efecto se ordenará publicar los avisos correspondientes en las oficinas del comisariado de bienes comunales de la comunidad de que se trata, así como en las oficinas de la Presidencia Municipal correspondiente y en los estrados de este Tribunal por el actuario, teniendo aplicación como norma supletoria el capítulo séptimo, artículos 469 a 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y Ejecútense, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 202/2005

Dictada el 3 de octubre de 2005

Pob.: "CERRILLO Y LOMA DE SAN JOSÉ"
 Mpio.: Villa Victoria
 Edo.: México
 Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN DIONICIO PRIMERO; en cambio el demandado GERARDO GARDUÑO GÓMEZ no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado GERARDO GARDUÑO GÓMEZ, a desocupar y entregar la parcela 1103 al actor en cumplimiento y ejecución de esta sentencia en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de esta sentencia, apercibido que de no hacerlo se le aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal, conforme al artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, se debe condenar también a GERARDO GARDUÑO GÓMEZ a respetar la posesión de dicha parcela, una vez que le sea entregada al actor JUAN DIONICIO PRIMERO.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 227/2005

Dictada el 27 de octubre de 2005

Pob.: "SAN IGNACIO DEL PEDREGAL"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUAN GARDUÑO CONTRERAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce a JUAN GARDUÑO CONTRERAS, en los derechos parcelarios que pertenecieron a la extinta ejidataria NATALIA CONTRERAS GONZÁLEZ o GREGORIA CONTRERAS GONZÁLEZ, dentro del ejido de SAN IGNACIO DEL PEDREGAL Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, contenidos en los certificados parcelarios números 33256, 33255 que amparan las parcelas 507 y 542, así como el certificado 33261, por aparece así en la constancia de registro de sucesores de derechos parcelarios y/o derechos sobre tierras de uso común, de fecha once de septiembre del dos mil tres y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta al interesado en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 297/2005

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "LA CONCEPCIÓN ENYEGE"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora ELODIA ORTEGA MARCIAL; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de LA CONCEPCIÓN ENYEGE Municipio de IXTLAHUACA, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de LA CONCEPCIÓN ENYEGE, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, únicamente por lo que hace al acta de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto a la no asignación de las parcelas números 688 y 733, a favor de ELODIA ORTEGA MARCIAL, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 303/2005

Dictada el 19 de octubre de 2005

Pob.: "MESA DE DOLORES"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Juicio Sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MA. ISABEL ESPINOSA GARCÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce a MA. ISABEL ESPINOSA GARCÍA, en los derechos agrarios que pertenecieron a la extinta ejidataria PETRA GARCÍA BERNAL, dentro del ejido de MESA DE DOLORES Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 3628004 y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 315/2005

Dictada el 27 de octubre de 2005

Pob.: "CAPULTITLÁN"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Juicio sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por BALTAZAR JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, procede reconocer a BALTAZAR JIMÉNEZ GONZÁLEZ, en los derechos sucesorios agrarios que pertenecieron a la extinta ejidataria MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ MORAN o GUADALUPE GONZÁLEZ MORA, dentro del ejido de CAPULTITLÁN Municipio de TOLUCA, Estado de México, amparados con el certificado de derechos agrarios número 2093904 y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidataria y dar de alta al interesado en sus asientos registrales, así como expedir la constancia correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 383/2005

Dictada el 27 de octubre de 2005

Pob.: "LA JORDANA"
 Mpio.: El Oro
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por YSABEL MORENO JARAMILLO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a YSABEL MORENO JARAMILLO, que fueron del extinto MELITÓN ALVA MONDRAGÓN, quien fue ejidatario del ejido de LA JORDANA, Municipio de EL ORO, Estado de México, con certificados parcelarios números 301526, 301529 que amparan las parcelas 275, 273 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 72238 que ampara el porcentaje del 1.690%; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar los certificados y expedir los propios a la interesada con la calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 396/2005

Dictada el 28 de octubre de 2005

Pob.: "TONATICO Y SUS ANEXOS"
 Mpio.: Tonicato
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA SALINAS AYALA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MARÍA SALINAS AYALA, que fueron del extinto ANTONINO JUAN PEDROZA GARCÍA, quien fue posesionario del ejido de TONATICO Y SUS ANEXOS, Municipio de TONATICO, Estado de México, con certificado parcelario número 119432 que ampara la parcela 781; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio a la interesada con la calidad de poseionaria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 411/2005

Dictada el 13 de octubre de 2005

Pob.: "SANTA CATARINA
 TABERNILLAS"
 Mpio.: Almoloya de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora ENRIQUETA GARDUÑO VILCHIS; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de SANTA CATARINA TABERNILLAS Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SANTA CATARINA TABERNILLAS, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, únicamente por lo que hace al acta de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en cuanto a la no asignación de la parcela número 940, a favor de ENRIQUETA GARDUÑO VILCHIS, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 463/2005

Dictada el 25 de octubre de 2005

Pob.: "LA LADERA"
 Mpio.: Ixtlahuaca
 Edo.: México
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA PIÑA NICOLÁS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a JUANA PIÑA NICOLÁS, que fueron del extinto LUCIO LUIS REMIGIO NAVA, quien fue ejidatario del ejido de LA LADERA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con certificado parcelario número 232695 que ampara la parcela 731 del ejido en mención; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio con la calidad de ejidataria a JUANA PIÑA NICOLÁS, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 516/2005

Dictada el 19 de octubre de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO
 CALIXTLAHUACA"
 Mpio.: Toluca
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora SEBASTIANA RAMÍREZ TORRES; no obstante que la asamblea general de comuneros de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA Municipio de TOLUCA, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de SAN FRANCISCO CALIXTLAHUACA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, únicamente por lo que hace al acta de fecha treinta de noviembre del dos mil tres, en cuanto a la no asignación de la parcela número 1116, a favor de SEBASTIANA RAMÍREZ TORRES, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 525/2005

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "SAN MARCOS
YACHIHUALCALTEPEC"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de Acta de Asamblea.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ NATIVIDAD SIERRA CAMPOS, la asamblea demandada del ejido SAN MARCOS YACHIHUALCALTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN MARCOS YACHIHUALCALTEPEC, Municipio de TOLUCA, Estado de México, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 103 a favor de NATIVIDAD SIERRA OCAMPO, cuando debió haber sido en favor de JOSÉ NATIVIDAD SIERRA CAMPOS; por lo que se debe expedir el certificado parcelario a favor del promovente en calidad de posesionario que ampare la parcela 103 dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 553/2005

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE LAS HUERTAS"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARIA DE LOS ÁNGELES MORALES GUADARRAMA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos agrarios a MARIA DE LOS ÁNGELES MORALES GUADARRAMA, que fueron del extinto FRANCISCO MIRANDA PÉREZ, quien fue ejidatario del ejido de SAN JUAN DE LAS HUERTAS, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, con certificado número 774590; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, a la promovente de este juicio con la calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 557/2005

Dictada el 6 de octubre de 2005

Pob.: "VILLA VICTORIA"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Juicio Sucesorio.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GLORIA REBOYO ORTEGA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y de uso común a GLORIA REBOYO ORTEGA, que fueron del extinto DELFINO REBOLLO GARCÍA RODRÍGUEZ, quien fue ejidatario del ejido de VILLA VICTORIA, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, con los certificados parcelarios números 291138, 291141 que amparan las parcelas 391 y 427 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 69925 que el porcentaje del 1.060%; y como consecuencia que se ordene al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicha ejidatario y dar

de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar y expedir los certificados parcelarios y uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 568/2005

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "TEMASCALCINGO"
Mpio.: Temascalcingo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por la actora ENRIQUE AURELIO DE LA CRUZ ARIAS; no obstante que la asamblea general de ejidatarios de TEMASCALCINGO Municipio de TEMASCALCINGO, México, representada por su comisariado se haya allanado a la demanda promovida por el actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la asamblea demandada del poblado de TEMASCALCINGO, Municipio de TEMASCALCINGO, Estado de México, únicamente por lo que hace al acta de fecha

diecisiete de diciembre del dos mil dos, en cuanto a la no asignación de las parcelas números 549, 761 Y 792, a favor de ENRIQUE AURELIO DE LA CRUZ ARIAS, conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 651/2005

Dictada el 20 de octubre de 2005

Pob.: "SAN DIEGO SUCHITEPEC"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por GREGORIA LUCAS DE LA LUZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconoce en los derechos agrarios a GREGORIA LUCAS DE LA LUZ, que fueron del extinto LORENZO MORENO ZARAGOZA, quien fue ejidatario del ejido de SAN DIEGO SUCHITEPEC, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, con el certificado de derechos agrarios número 2709702, dentro del ejido citado; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a

dicho ejidatario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir la constancia con la calidad de ejidataria a GREGORIA LUCAS DE LA LUZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 723/2005

Dictada el 3 de octubre de 2005

Pob.: "LA GUADALUPANA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Sucesión de Derechos Agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por REFUGIO REYES CONTRERAS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a REFUGIO REYES CONTRERAS, que fueron del extinto ESTEBAN CONTRERAS GONZÁLEZ, quien fue posesionario del ejido de LA GUADALUPANA, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, con certificado parcelario número 6518 que ampara la parcela 58; y como consecuencia se

ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar el certificado y expedir el propio a la interesada con la calidad de poseionaria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 726/2005

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "TURCIO"
Mpio.: Villa Victoria
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARCELINA MATEO LÓPEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios y uso común a MARCELINA MATEO LÓPEZ, que fueron del extinto VÍCTOR ÁLVAREZ VALDEZ, quien fue ejidatario del ejido de TURCIO, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, con certificados parcelarios números 70838, 70840, 70842 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 19730 que ampara el porcentaje del 0.1200%

respectivamente; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho ejidatario y dar de alta a la interesada en sus asientos registrales, así como cancelar los certificados y expedir los propios a la interesada con la calidad de ejidataria, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 732/2005

Dictada el 10 de octubre de 2005

Pob.: "SANTA ANA
TLAPALTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Juicio Sucesorio y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron procedentes las vías y las acciones deducidas en juicio por MARÍA DE LOURDES MILLÁN SÁNCHEZ; la asamblea demandada del ejido de SANTA ANA TLAPALTITLÁN, Municipio de TOLUCA, Estado de México, se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de SANTA ANA TLAPALTITLÁN, Municipio de TOLUCA, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela número 736 a favor de JOVITA SÁNCHEZ, y ahora a favor de MARÍA DE LOURDES MILLÁN SÁNCHEZ, como sucesora legítima conforme a este juicio sucesorio por haber sido hija de la cujus, dando de baja a JOVITA SÁNCHEZ en los derechos del certificado 3450517, dar de alta a la actora y expedir el certificado parcelario en la calidad de ejidataria, a favor de MARÍA DE LOURDES MILLÁN SÁNCHEZ, para cuyo efecto se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 736/2005

Dictada el 17 de octubre de 2005

Pob.: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN
O TEPEXPAN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Expedición de certificado de
derechos de tierras de uso
común.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor NICOLÁS GARCÍA SÁNCHEZ; el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, no contestó en tiempo la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena como lo solicitó el actor NICOLÁS GARCÍA SÁNCHEZ, que el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, le expida su certificado sobre tierras de uso común que lo ampare como ejidatario dentro del poblado de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN o TEPEXPAN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, en el porcentaje determinado por la asamblea general de ejidatario de dicho poblado, de fecha catorce de julio del dos mil dos, para cuyo efecto el interesado deberá presentar previamente la documentación correspondiente ante dicho Registro Agrario, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 738/2005

Dictada el 17 de octubre de 2005

Pob.: "SANTA CRUZ OXTOTITLÁN
O TEPEXPAN"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora CLOTILDE ARZATE CORTINA, la asamblea demandada del ejido SANTA CRUZ OXTOTITLÁN O TEPEXPAN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, pro conducto se su comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTA CRUZ OXTOTITLÁN o TEPEXPAN, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, de fecha catorce de julio del dos mil dos, únicamente en cuanto a la indebida asignación de los derechos sobre tierras de uso común a favor de CLEOTILDE ARZATE MONTIEL, cuando debió haber sido en favor de CLOTILDE ARZATE CORTINA; por lo que se debe expedir el certificado a favor de la promovente dentro del ejido referido, con la salvedad mencionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 776/2005

Dictada el 13 de octubre de 2005

Pob.: "LA PEÑA"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MALDONADO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos parcelarios a MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MALDONADO, que fueron del extinto ELISEO CARBAJAL REYES, quien fue posesionario del ejido de LA PEÑA, Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, con certificados parcelarios números 8434 y 8432 que amparan las parcelas 184 y 130 respectivamente; y como consecuencia se ordena al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dar de baja a dicho posesionario y dar de alta a la promovente en sus asientos registrales, así como cancelar los certificados y expedir los propios con la calidad de posesionaria a MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ MALDONADO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 25/2002

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "CUPUAN DEL RÍO" O
"PIEDRAS NEGRAS DE
CUPUAN"
Mpio.: La Huacana
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras y cancelación
de certificado de inafectabilidad.
Cumplimiento de ejecutoria
D.A.287/2004-3915

PRIMERO.- Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 131597, expedido por acuerdo presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que ampara el predio denominado "SAN ANTONIO", con una superficie de 617-20-00 (seiscientos diecisiete hectáreas, veinte áreas), de agostadero en terrenos áridos.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "CUPUAN DEL RÍO" o "PIEDRAS NEGRAS DE CUPUAN", Municipio de la Huacana, Estado de Michoacán, con la superficie antes señalada y que fue materia de estudio constitucional en el amparo que se cumplimenta, propiedad para efectos agrarios de AMADOR CENDEJAS ZÚÑIGA.

TERCERO.- Quedan subsistentes las sentencias dictadas por este Tribunal Superior Agrario el veintiocho de febrero de dos mil tres, y veintiocho de octubre del mismo año, respecto de todo aquello que no fue materia de la protección constitucional.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, en los domicilios señalados para tales efectos; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.287/2004-3915.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 372/2005-36

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "SAN ANTONIO CARANO"
Mpio.: Puruándiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 372/2005-36, interpuesto por ARTURO MEZA MADRIGAL, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de

Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 25/2003, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios primero y segundo, e infundado el tercero y por lo expuesto en la parte considerativa, se asume jurisdicción, y se modifica la sentencia señalada en el resolutivo anterior, debiéndose resolver en el fondo en los siguientes términos.

"Procede declarar que la parte actora en el principal carece de legitimación activa en la causa, y por ende no ha lugar a declarar la nulidad de las actas de asamblea, ni de la resolución presidencial con base en la cual se reconocieron derechos agrarios a favor de ARTURO MEZA MADRIGAL.

Por lo expuesto en la parte considerativa se declara que el actor reconvenional no acreditó la acción de restitución, y en consecuencia se absuelve a la demandada a restituir la superficie reclamada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2005-36

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "SANTIAGO TUXPAN"
Mpio.: Tuxpan
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por RAMIRO VALDESPINO MORA, por conducto de su apoderado legal MARÍA MARCELA SALAZAR FLORES, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio número 224/2002, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 224/2002 con excepción del recurrente, al haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, así mismo, con copia certificada de este fallo, lo haga del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en relación al recurso de reclamación 5/2005, relativo al amparo directo administrativo número 289/2005 de su índice; por otro lado notifíquese al recurrente por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado en la Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 83/2004-18

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "TETECALITA"
 Mpio.: Emiliano Zapata
 Edo.: Morelos
 Acc.: Prescripción positiva,
 controversia agraria y nulidad de
 actos o contratos que contravienen
 las leyes agrarias. Cumplimiento
 de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 83/2004-18, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "TETECALITA", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, de la citada entidad federativa, de veintiocho de noviembre de dos mil tres, en el juicio agrario número 278/2000 y sus acumulados 279/2000, 288/2000, 289/2000, 2/2001, 30/2001 y 31/2001, relativo a las acciones de prescripción positiva, controversia agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados en una parte y fundados en otra, los agravios hechos valer por el poblado recurrente; por consiguiente, se confirma parcialmente la sentencia recurrida, y por otra parte se asume jurisdicción para modificar dicha sentencia, para quedar en los términos siguientes:

"PRIMERO. Conforme a lo expuesto y fundado en el décimo considerando de esta sentencia, se resuelve en el juicio agrario 278/2000, por lo que hace al principal, que es procedente declarar que ha operado a favor de la actora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DE VELASCO CORTINA, la prescripción positiva que demanda sobre la parcela conocida como "LA BOTA", marcada con el número 72, del núcleo agrario de "TETECALITA", con la superficie, medidas, ubicación y colindancias que refiere en su escrito inicial de demanda; en consecuencia, se ordena al Registro Agrario Nacional, le expida el certificado correspondiente. Asimismo, no ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de daños y perjuicios que reclama la actora en su demanda.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el décimo considerando, por lo que hace a la reconversión planteada en el juicio agrario 278/2000, resulta improcedente la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios que celebraron FELIPE CRUZ GARCÍA y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DE VELASCO CORTINA, en el año de mil novecientos noventa y tres; así como la nulidad del acta de investigación e inspección ocular de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, y la nulidad del acuerdo aprobado en el segundo punto del orden del día de la asamblea de ejidatarios que se llevó a cabo el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, porque carece de legitimación pasiva la demandada en la reconversión.

Asimismo, se declara que es nulo el escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, firmado por el Presidente del Comisariado Ejidal de "TETECALITA".

TERCERO. En base a lo expuesto y fundado en el décimo primer considerando de esta resolución, se resuelve en el juicio agrario 279/2000, por lo que respecta al principal, que es procedente la nulidad del acuerdo emitido por la asamblea de ejidatarios que se llevó a cabo el veintiocho de septiembre de dos mil, sólo en lo que refiere a la omisión de reconocer que **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DE VELASCO CORTINA**, estaba en posesión de la parcela marcada con el número 72, identificada como "LA BOTA", con superficie de 2-22-45.84 hectáreas; por tanto, se condena a la Asamblea General de Ejidatarios de "TETECALITA", para que se abstenga de perturbar a la actora en la posesión que ostenta; por lo que se ordena al Registro Agrario Nacional, realice la anotación respectiva. Asimismo, no ha lugar a declarar que son nulos los documentos que precisa la actora como pretensiones adicionales. Tampoco procede condenar a la parte demandada, al pago de daños y perjuicios que reclama la actora en su demanda.

CUARTO. Conforme a lo expuesto y fundado en el décimo primer considerando, por lo que concierne a la reconvencción planteada en el juicio agrario 279/2000, resulta improcedente declarar que es nulo el contrato de enajenación de derechos parcelarios que celebraron **FELIPE CRUZ GARCÍA** y **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DE VELASCO CORTINA**, en el año de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO. Respecto a la acción hecha valer por **PABLO CRUZ MORALES**, dentro del juicio agrario número 288/2000, se declara que el actor no demostró los hechos constitutivos de su acción de prescripción positiva, que demanda, sobre las parcelas identificadas con los números 77 y 78, en el plano interno del poblado denominado "TETECALITA", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos.

SEXTO. En cuanto a la acción reconvenccional planteada por el poblado que nos ocupa, en el juicio agrario 288/2000, se declara que el contrato de enajenación de derechos parcelarios que celebró **NOEMÍ MALDONADO MASTACHE** a favor de **PABLO CRUZ MORALES**, el quince de diciembre de mil novecientos noventa, cuya nulidad demanda, es inexistente, por haberse celebrado en contravención de lo dispuesto por los artículos 52, 53, 75 y 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO. Respecto a la acción principal demandada en el juicio agrario 289/2000, por **PABLO CRUZ MORALES**, se declara improcedente la nulidad del acuerdo emitido por la asamblea general de ejidatarios del poblado de que se trata, el veintiocho de septiembre de dos mil, resulta en lo que se refiere a la omisión de reconocerle la posesión que ostenta de la parcela constituida por dos fracciones, identificadas con los números 77 y 78, con superficies de 2-28-01.700 hectáreas y 00-97-52.156 hectáreas, respectivamente; en razón de lo expuesto y fundado en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

OCTAVO. En cuanto a la acción reconvenzional opuesta por el poblado de que se trata, en el juicio agrario 289/2000, consistente en la nulidad de contrato de cesión de derechos de quince de diciembre de mil novecientos noventa, celebrado entre NOEMÍ MALDONADO MASTACHE y el actor PABLO CRUZ MORALES, se declara que el mismo es inexistente, por haberse celebrado en contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 52, 53, 75 y 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las restantes pretensiones de nulidad planteadas por el propio poblado, en vía reconvenzional, relativas a la nulidad de lo acordado en asamblea general de ejidatarios llevada a cabo en el poblado que nos ocupa, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa, en la que NOEMÍ MALDONADO MASTACHE, solicitó se inscribiera como único sucesor a PABLO CRUZ MORALES, en el Registro Agrario Nacional; la solicitud la inscripción de lista de sucesión formulada por NOEMÍ MALDONADO MASTACHE, ante el Registro Agrario Nacional, en la que designó como sucesor preferente al demandado PABLO CRUZ MORALES, así como la nulidad de su inscripción en dicha dependencia, de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa, también resulta improcedente, en virtud de que el poblado accionante carece de legitimación procesal activa para demandar la nulidad de tales actos y documentos.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor en el principal, que derivan de los derechos agrarios que pertenecieron a la ejidataria NOEMÍ MALDONADO MASTACHE, que contaba con el certificado de derechos agrarios número 2516861, ya que quedó probado en autos que éste se encuentra designado como sucesor preferente en la lista de sucesión, formulada por la ejidataria en mención, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa, y que se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional, con esa misma fecha; para que los ejercite el procedimiento administrativo previsto en el artículo 17 de la Ley Agraria, en correlación con los artículos 9º, 84 a 87 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Lo anterior, por haberse demostrado que previamente a la celebración del contrato honoroso de cesión de derechos con NOEMÍ MALDONADO MASTACHE, ya había sido designado por esta como sucesor preferente de sus derechos agrarios.

NOVENO. Por lo expuesto y fundado en el décimo cuarto considerando, por lo que respecta a la acción principal planteada en el juicio agrario 2/2001, por el poblado que nos ocupa, es procedente la nulidad de los actos que enseguida se enuncian: 1. El escrito fechado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres; relativo a la constancia de posesión expedida por dos de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado referido, a ANDRÉS BUSTOS MORALES, en relación con el predio

"CERRO DE LOS PUENTES CUATES"; 2. El documento de tres de abril de mil novecientos noventa y tres, firmado por varias personas que se dicen ejidatarias del poblado de "TETECALITA", a favor de FELIPE CRUZ GARCÍA por el que le reconocen los derechos que tiene sobre el predio "LA BOTA"; 3. El acta de investigación e inspección ocular de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, que realizó SALVADOR GARCÍA ESPÍNDOLA, Abogado adscrito a la Procuraduría Agraria en el Estado de Morelos. 4. El escrito de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, expedido por ALICIA TEMIQUEL en el que reconoce la enajenación de derechos agrarios hecha a favor de MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DE VELAZCO; 5. El escrito de fecha doce de septiembre de mil novecientos sesenta, relativo a la autorización suscrita por el Comisariado Ejidal en favor de ANDRÉS BUSTOS MORALES, para que ocupara el "CERRO DE LOS PUENTES CUATES", y 6. El contrato privado de compraventa que otorgó ÁNGEL NAVARRO PEÑALOZA y otros en favor de MANUEL BUSTOS BAHENA.

Por consiguiente se condena a los demandados MANUEL BUSTOS BAHENA y ANDRÉS BUSTOS MORALES, a la restitución y entrega física y material de las fracciones de terreno que tienen en posesión, identificadas con los números 73 y 74, en el plano interno del ejido, con superficies de 2-40-35.898 hectáreas y 3-83-18.867 hectáreas, respectivamente, por corresponder a los terrenos de uso

común del ejido; asimismo se resuelve que el poblado accionante en este juicio, tiene mejor derecho a poseer las fracciones de terreno controvertidas.

Por el contrario, no ha lugar a declarar que son nulos: 1. El acta de asamblea de ejidatarios que se llevó a cabo el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, en cuyo segundo punto del orden del día, se aprobó reconocer los derechos posesorios de FELIPE CRUZ GARCÍA sobre la parcela ubicada en el campo "LA BOTA". 2. El contrato de enajenación de derechos parcelarios que celebraron FELIPE CRUZ GARCÍA y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DE VELASCO CORTINA, en el año de mil novecientos noventa y tres, y 3. El poder general que fue otorgado por FELIPE CRUZ ORTIZ a favor de MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DE VELASCO CORTINA, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres.

DÉCIMO. En base a lo expuesto y fundado en el décimo cuarto considerando de esta resolución, se resuelve en el juicio agrario 2/2001, por lo que respecta a la reconvención planteada, que es improcedente declarar que ha operado a favor de los actores reconvencionistas MANUEL BUSTOS BAHENA y ANDRÉS BUSTOS MORALES, la prescripción positiva que demandan sobre las parcelas 73 y 74.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el décimo quinto considerando, por lo que concierne a las acciones planteadas en los juicios agrarios 30/2001 y 31/2001, promovidos por MANUEL BUSTOS BAHENA y ANDRÉS BUSTOS MORALES, respectivamente, se declara que es improcedente la

nulidad de los acuerdos tomados por la asamblea de ejidatarios celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil, sólo en lo que se refieren a la omisión de reconocer a los actores señalados, que son los legítimos poseedores de las parcelas marcadas con los números 73 y 74, con superficies de 2-40-35.898 hectáreas y 3-83-18.867 hectáreas, respectivamente; en consecuencia, se declara que es a la asamblea general de ejidatarios del poblado de que se trata, la que tiene mejor derecho a poseer esas fracciones de terreno, por corresponder a tierras de uso común del ejido.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo. Hecho lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución EJECÚTESE, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos. CÚMPLASE".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. Asimismo, comuníquese por oficio al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 479/97

Dictada el 13 de abril de 2004

Pob.: "PUERTO DEL AIRE"
Mpio.: Dr. Arroyo
Edo.: Nuevo León
Acc.: Segunda ampliación.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se dota al poblado "PUERTO DEL AIRE", Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, por concepto de segunda ampliación de ejido, la superficie de 3,223-87-56 (tres mil doscientas veintitrés hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas), de agostadero de mala calidad, que se tomarán de los lotes uno, dos, tres y cuatro de la Exhacienda "PUERTO DEL AIRE", localizada en el Municipio de Dr. Arroyo, Estado de Nuevo León, propiedad de VICENTE YRIZAR RUIZ, VICENTE ROBERTO YRIZAR BARRANCO, ROBERTO YRIZAR TAMAYO y MARÍA GABRIELA YRIZAR BARRANCO, respectivamente, en beneficio de los ciento sesenta y cinco campesinos capacitados cuyos nombres se consignan en la sentencia pronunciada en este mismo expediente, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que quedó parcialmente insubsistente por efectos de la ejecutoria a que se da cumplimiento, que se afectan por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con el artículo 251, *a contrario sensu*, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta sentencia dése cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada el nueve de abril de dos mil dos, en el juicio de amparo en revisión 58/2001-II, derivado del juicio de amparo indirecto 1241/99/Ag y acumulado 1253/99/Ag, de los que conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, notifíquese a los interesados ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 396/2005-20

Dictada el 14 de octubre de 2005

Pob.: "NUEVO REPUEBLO"
 Mpio.: Doctor González
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "NUEVO REPUEBLO", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

20, el tres de junio de dos mil cinco, en el juicio agrario número 20-496/03.

SEGUNDO.- Es parcialmente fundado pero intrascendente el tercer agravio, e infundados los restantes agravios; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 419/97

Dictada el 25 de octubre de 2005

Pob.: "TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA"
 Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Incidente de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía incidental de daños y perjuicios, hecha valer por ANTONIO VILLAGÓMEZ TREJO, ÁNGEL UTERA FERNÁNDEZ y AUSENCIA RODRÍGUEZ GARCÍA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado ejidal de la dotación de tierras del poblado "TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Los actores no acreditaron su acción, en consecuencia no procede hacer efectiva la garantía exhibida por FRANCISCO MACIEL GIL y otros, en el juicio de amparo número D.A. 25/2005 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, otorgada para garantizar daños perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros perjudicados.

TERCERO.- Hágase entrega de la referida garantía, a favor de su otorgante a nombre de FRANCISCO MACIEL GIL y otros.

CUARTO.- Notifíquese a Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., para que proceda a la cancelación de la pólizas de fianzas números 2497-5871-0353, 2497-5871-0354, 2497-5871-0355, 2497-5871-0356 y 2497-5871-0357, por un monto de \$24,948.00 (veinticuatro mil, novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), \$221,992.00 (doscientos veintidós mil, novecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), \$10,812.00 (diez mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.), \$124,740.00 (ciento veinticuatro mil setecientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) y \$106,777.00 (ciento seis mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.), impuesta como garantía a FRANCISCO MACIEL GIL y otros.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 268/2005-22

Dictada el 4 de octubre de 2005

Poblados: Com. "SAN JUAN ZARAGOZA" y Com. "SAN MIGUEL TENANGO"
Municipio: Santo Domingo Tehuantepec
Estado: Oaxaca
Acción: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VIDAL RAMÍREZ MARTÍNEZ y RAFAEL MORALES RUIZ, en su carácter de Representantes Comunales propietario y suplente, respectivamente, de los bienes comunales del poblado denominado "SAN JUAN ZARAGOZA", del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca y BRÍGIDO RAMÍREZ GARCÍA, BENJAMÍN VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y CALIXTO HERNÁNDEZ JARQUÍN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN MIGUEL TENANGO", del Municipio de San Miguel Tenango, Estado de Oaxaca, respecto de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en el juicio agrario número 255/96, relativo al conflicto de límites de tierras, entre la comunidad "SAN JUAN ZARAGOZA", del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca y la comunidad "SAN MIGUEL TENANGO", del Municipio de San Miguel Tenango, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 373/97

Dictada el 20 de octubre de 2005

- Pob.: "LA NUEVA TENOCHTITLAN"
- Mpio.: San José Acateno
- Edo.: Puebla
- Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Incidente de nulidad de notificaciones. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente el incidente de nulidad de las notificaciones practicadas el lunes cuatro de julio de dos mil cinco, a las 20:30 (veinte treinta) horas y 20:40 (veinte cuarenta) horas, en consideración de que los promoventes se manifestaron sabedores de las providencias que se les notificaron, puesto que comparecieron a desahogar la vista que se les mandó dar, dentro del término de cuarenta y cinco días que se les concedió en el auto de seis de junio de dos mil cinco, impugnando los trabajos técnicos e informativos complementarios que ordenó el referido auto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las notificaciones mal practicadas o mal hechas, surten sus efectos, como si estuvieran hechas con arreglo a la ley, cuando la persona mal notificada se hubiera hecho sabedora de las

providencias notificadas, como es en la especie, por lo que el incidente de nulidad de referencia, se desecha de plano.

SEGUNDO.- Por cuanto a la nulidad de la notificación practicada a CIPRIANO HERRERA BONILLA el día domingo tres de julio de dos mil cinco, se desecha de plano por ser notoriamente improcedente, en los términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, en consideración a que no está intentada por parte con interés legítimo, toda vez que los promoventes no son los representantes legales del citado CIPRIANO HERRERA BONILLA, ni sus tutores o sus curadores, quien por otra parte, también desahogó la vista que se le dio de los referidos trabajos técnicos e informativos complementarios, sin que hubiera promovido la nulidad de la notificación que se le hizo en la fecha antes indicada, pudiéndolo haber hecho por sí mismo, en esa ocasión.

TERCERO.- En cuanto al "incidente superviniente [Sic.] de nulidad" de la escritura 39188 de dieciséis de junio de dos mil tres, que en todo caso es una ampliación de demanda, con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, dígase a los ocurstantes que se resolverá conjuntamente con lo principal, por entrañar una cuestión de fondo.

CUARTO.- Por lo que toca a la impugnación de los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por el Licenciado Jesús Guerrero Bazán e Ingeniero (nombre ilegible por estar sobrepuesto el sello del Comité Particular Ejecutivo) Olivares Santillan y la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, dígase a los promoventes que se resolverá conjuntamente con lo principal, por involucrar la cuestión de fondo.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, dése cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a las ejecutorias dictadas el trece de mayo de dos mil cinco, en los juicios de amparo directo DA450/2004 y DA74/2005.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 349/2005-49

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de propiedad privada y restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO PARRA BONILLA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el veinticinco de mayo de dos mil cinco, en el juicio agrario número 314/03.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, segundo y tercero, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, donde el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49 recabe copia certificada legible del expediente relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo agrario "SANTA ANA TAMAZOLA", con base en el cual debe ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial, y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 434/2005-47

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "SAN ANTONIO
CACALOTEPEC"
Mpio.: San Andrés Cholula
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de título de propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los ANDRÉS JOAQUÍN CUAMANI CIELO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el siete de junio de dos mil cinco, al resolver el Juicio Agrario 271/2003.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de Considerandos del presente fallo, al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 271/2003 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír

notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 1011/93

Dictada el 14 de octubre de 2005

Pob.: "LAS MILPAS"
 Mpio.: Villa de Arista
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "LAS MILPAS", Municipio de Villa de Arista, Estado de San Luis Potosí, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del citado poblado.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el doce de enero de mil novecientos ochenta y dos, en el expediente del poblado citado en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que actúe de acuerdo con el contenido del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 314/2005-45

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "NUEVO AHUACATITLA"
 Mpio.: Tamuín
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GASTÓN SANTOS PUE, en contra de la sentencia pronunciada el seis de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario 549/2001 de su índice; al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por GASTÓN SANTOS PUE y suficientes para revocar la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45; y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido; Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 337/2004-27

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "COREREPE"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de resolución agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Agroservas, Sociedad Civil, por conducto de su apoderado legal LEOBARDO VILLELA SILVA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, al resolver el juicio agrario número 624/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 624/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como informe del cumplimiento otorgado a la ejecutoria que pronunció el dieciséis de agosto de dos mil cinco, en el juicio de amparo D.A. 165/2005, promovido por Agroservas, Sociedad Civil.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 418/2005-26

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "EL BATURI"
 Mpio.: Navolato
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por MARÍA TERESA ZAZUETA BOJÓRQUEZ, por sí y como representante común de MARÍA SILVIA, SERGIO, GUADALUPE ISABEL, LAURA ELENA y FRANCISCA, todos de apellidos ZAZUETA BOJÓRQUEZ y EBODIO ZAZUETA GUERRERO, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, dentro de los autos que integran el expediente del juicio agrario número 481/2003, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundado el agravio hecho valer, se conforma la sentencia anotada en el punto anterior, de conformidad con lo razonado en la consideración tercera.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 320/2005-29

Dictada el 7 de octubre de 2005

Pob.: "UNIÓN"
 Mpio.: Paraíso
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ LUIS ACOSTA FÉLIX, en su carácter de Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal del Estado de Tabasco, de la comisión Nacional del Agua, en su carácter de parte demandada en el principal, y actora reconvencionista en contra de la sentencia de ocho de diciembre del dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en los autos del expediente 208/03.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, aducidos en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión el recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el ocho de diciembre del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase lo autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 371/2001-30

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "LA ESPERANZA"
 Mpio.: Soto la Marina
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión en estudio, interpuesto por DANIEL PEDRAZA GUERRERO, en contra de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario

número 267/99 y su acumulado 203/2000, relativo a una controversia, por posesión de parcelas, números 4Z-1 P-1/1 y 6Z-1 P-1/1, localizadas en el Nuevo Centro de Población la "ESPERANZA", Municipio Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 89/2003-30

Dictada el 9 de septiembre de 2005

Pob.: "MIRAMAR"
 Mpio.: Altamira
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto en forma conjunta por los demandados el ejido "MIRAMAR", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, representado por HILARIO VEGA PESINA, MARCOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y MARÍA SILVERIO OSORIO COVARRUBIAS, y JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA, los tres primeros en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal, y el último en su carácter de ejidatario del citado núcleo ejidal,

actualmente el citado órgano de representación se encuentra integrado por FROYLÁN GONZÁLEZ DÍAZ, JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA y MAURICIO HERNÁNDEZ VILLANUEVA respectivamente en los mismos cargos, según se aprecia de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en contra de la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 122/95, de su índice.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con fundamento en el Artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suple la deficiencia de la queja a favor del Ejido "MIRAMAR", de Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas y de JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA, en el amparo directo D.A.-456/2004-6315, se revoca la sentencia sujeta a revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y en estricto cumplimiento a la ejecutoria se declara procedente la excepción de prescripción opuesta por los ahora agraviados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante oficio, envíese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia certificada de esta resolución, para su conocimiento respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó, el cuatro de mayo de dos mil cinco en el amparo directo D.A.-456/2004-6315.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 384/2004-30

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: "SIETE DE NOVIEMBRE"
 Mpio.: Ciudad Victoria
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por CARLOS ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ y JAIME TREJO MENDOZA, como representantes del Club de Tiro, Caza y Pesca "TAMATÁN", en contra de la sentencia emitida el catorce de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario número 58/98.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por los revisionistas, son algunos casos infundados y en otros improcedentes, por lo tanto, procede confirmar la sentencia cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívense el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 6/2005

Dictada el 27 de septiembre de 2005

Pob.: "SAN MARTÍN"
 Mpio.: San Pedro Sotepan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Acuerdo plenario.

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario se declara incompetente para conocer de la petición planteada, de diez de agosto de dos mil cinco, por ALFONSO DÍAZ LANDERO, RODOLFO HERÁNDEZ HERNÁNDEZ y VICENTE HERNÁNDEZ ORTEGA, quienes se ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de dotación de tierras del poblado "SAN MARTÍN", Municipio de San Pedro Sotepan, Estado de Veracruz, al resultar que conforme a la legislación agraria vigente y como se aprecia en los considerandos tercero y cuarto del presente acuerdo plenario, este Tribunal Superior, no tiene facultades para ordenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, la remisión de su expediente de dotación de tierras, a este Órgano Jurisdiccional, para su resolución definitiva.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívense los autos como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 966/93

Dictada el 4 de octubre de 2005

Pob.: "TAMATOCO"
Mpio.: Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Incidente de inconformidad en ejecución de sentencia.

PRIMERO.- Es procedente la inconformidad planteada por los integrantes del Comisariado Ejidal y campesinos beneficiados del poblado "TAMATOCO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, en contra del acta de ejecución de la sentencia de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitida en el juicio agrario número 966/93, que dotó por la vía de ampliación a dicho ejido; sin embargo, resulta infundada por los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos del artículo 191 de la Ley Agraria, se tiene por ejecutada en la superficie realmente existente la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario número 966/93, conforme al acta de posesión definitiva levantada del veintiocho al treinta de abril de dos mil tres.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a través de la Subsecretaría de Ejecución de Resoluciones, para que continúe con el trámite de aprobación del acta levantada del veintiocho al treinta de abril de dos mil tres, relativa a la ejecución de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario 966/93.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 628/94

Dictada el 11 de octubre de 2005

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejidos presentada por un grupo de campesinos del poblado "BENITO JUÁREZ", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Ha lugar a declarar parcialmente la cancelación de los certificados de inafectabilidad; asimismo ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos respectivos que a continuación se mencionan:

Certificado de inafectabilidad ganadera número 108457, con superficie de 476-50-00 (cuatrocientos setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), expedido el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el acuerdo de inafectabilidad dictado el dieciocho de marzo del mismo año, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de octubre del citado año, a favor de NORBERTO FLORES GALLARDO.

Certificado de inafectabilidad ganadera número 108456, con superficie de 508-62-00 (quinientas ocho hectáreas, sesenta y dos áreas), expedido el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el acuerdo de inafectabilidad dictado el dieciocho de marzo del mismo año, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del citado año, a favor de "IN-CAN-VE", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Certificado de inafectabilidad ganadera número 118421, con superficie de 451-88-00 (cuatrocientas cincuenta y un hectáreas, ochenta y ocho áreas), expedido el quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a favor de LILIA SOBERANIS, con base en el acuerdo de inafectabilidad ganadera dictado el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de octubre del citado año.

Certificado de inafectabilidad ganadera número 136390, con superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas), expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con base al acuerdo de inafectabilidad dictado el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, expedido a favor de FAUSTO ESCOBEDO PINZÓN; documento que en copia certificada obra en autos en el que se señala que el terreno es de agostadero de buena calidad.

Certificado de inafectabilidad ganadera número 136391, con superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), expedido en favor de JOSÉ BARREDO PONTÓN, el once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, con base al acuerdo de inafectabilidad dictado el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de noviembre del mismo año.

TERCERO.- Se conceden al poblado que nos ocupa una superficie de 1,462-36-29.50 (mil cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, veintinueve centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ubicadas en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, corresponden a demasías del predio "LA GLORIA", propiedad de ROSALBA, GEMIL ESTELA y ARACELI de apellidos BOUE MÉNDEZ, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos 3° y 6° de la Ley de Terrenos Nacionales y Demasías; 600-36-00.50 (seiscientas hectáreas, treinta y seis áreas, cero centiáreas, cincuenta miliáreas), ubicadas en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para efectos agrarios propiedad de "IN-CAN-VE", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, afectables en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 794-00-00 (setecientas noventa y cuatro hectáreas), ubicadas en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para efectos agrarios propiedad de la sociedad denominada "EL PETROLERO Y ANEXOS", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, afectables en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 18-00-29 (dieciocho hectáreas, cero áreas, veintinueve centiáreas) ubicadas en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, localizadas en los predios "EL ACEITERO" y "EL PETROLERO", afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los artículos 3° y 6° de la Ley de Terrenos Nacionales y Demasías.

La superficie que se concede pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de ochenta y cinco capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia, y para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para el efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; así como al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada el nueve de julio de dos mil dos, en el juicio de amparo número D.A. 1645/2001; ejecútase, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 447/2005-31

Dictada el 18 de octubre de 2005

Pob.: "TLALTETELA"
Mpio.: Axocuapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por CONSTANTINA PRADO FERNÁNDEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de junio de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario 76/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 76/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 329/2004-34

Dictada el 20 de octubre de 2005

Pob.: "UMAN"
Mpio.: Uman
Edo.: Yucatán
Acc.: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MAURO DURÁN CASTILLO, parte demandada en los autos del juicio principal número TUA34-389/03, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de abril del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintitrés de junio de dos mil cinco, bajo el número D.A. 119/2005, procede revocar la sentencia de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A.119/2005, del cumplimiento de dicha ejecutoria y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Novena Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Octubre de 2005****Tesis: VI.2o.A. J/11****Página: 2143**

DEMANDA AGRARIA. SI EL TRIBUNAL AGRARIO ADVIERTE IMPRECISIÓN O IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO INICIAL, DEBERÁ PREVENIR AL ACTOR A FIN DE QUE LA SUBSANE EN EL TÉRMINO DE LEY. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley Agraria vigente y con la jurisprudencia número P./J. 35/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA.", debe concluirse que cuando del análisis integral de la demanda se advierta alguna irregularidad, el tribunal agrario debe prevenir al promovente para que en el término de ocho días corrija la anomalía advertida. Ahora bien, si el tribunal responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido precepto legal, pero del juicio agrario se advierte que el actor aclaró un punto de su demanda al iniciar la audiencia a que se refiere el artículo 185 de dicho ordenamiento legal, la cual se tuvo por hecha al proveer sobre la misma, es inconcuso que tal aclaración forma parte integrante de la acción ejercida por el actor, lo que implica que la misma no pueda desvincularse y analizarse por separado al dictar la sentencia correspondiente, pues ambos actos procesales integran uno mismo, debiendo prevalecer dicha aclaración sobre lo expuesto en la demanda, máxime sin con ella no se cambian hechos sustanciales de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 165/2005. Armando Santiago Flores. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 153/2005. Petra Campos Domínguez. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Amparo directo 154/2005. Pompeyo Santos Flores. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 157/2005. Juan Gorgonio Martínez. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Amparo directo 160/2005. Calixto Santiago Flores. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Nota: La jurisprudencia P./J. 35/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 79.

Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Octubre de 2005****Tesis: VI.3o.A.249 A****Página: 2348**

ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. LA CONSTANCIA DE VECINDAD EXPEDIDA POR EL COMISARIADO EJIDAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE AVECINDADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA. El señalado dispositivo establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Asimismo en términos del numeral 13 de la Ley Agraria, el carácter de avecindado se obtiene mediante asamblea del núcleo o con la resolución del tribunal del ramo que así lo establezca con los derechos que la ley de la materia les confiere. Por otra parte el reconocimiento respectivo, trae consigo una serie de derechos a favor del beneficiado, como son, entre otros: adquirir con preferencia la calidad de ejidatario; participar en la elaboración del reglamento interno del núcleo de población, en la junta de pobladores y en la de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; adquirir los derechos parcelarios de ejidatarios del mismo poblado; y, gozar del derecho del tanto respecto de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno. Bajo ese contexto normativo, una constancia de vecindad, aun expedida por el comisariado ejidal, no resulta suficiente para los fines del artículo 80 de la Ley Agraria, pues con ella no puede sustituirse una decisión que de manera formal, mediante asamblea, debe tomarse a través de los votos de sus integrantes. De esa forma, no es lo mismo ser avecindado que vecino, en tanto que éste, aunque viva en el lugar, no tiene el cúmulo de prerrogativas que aquél y, por ende, una compraventa realizada con una constancia de vecindad produce su nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 250/2005. María Eugenia Marín Rosas. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Octubre de 2005****Tesis: IV.3o.A.48 A****Página: 2385**

INFORME JUSTIFICADO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE CLARAMENTE LA PARTICIPACIÓN EN LA EMISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, TRATÁNDOSE DEL AMPARO AGRARIO, ORDENAR EN FORMA OFICIOSA SU INCORPORACIÓN A LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL RESPECTIVA, VÍA EMPLAZAMIENTO A JUICIO (EXÉGESIS METÓDICA DE LOS ARTÍCULOS 225 Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS PRECEPTOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES). Si con motivo de los informes justificados, relacionados con la demanda de garantías o algún otro documento existente en autos, se obtiene información indicativa de que en la emisión de los actos reclamados tuvo intervención una autoridad diferente a las expreso señaladas como responsables, el jurisdicente federal en grado originario debe, tratándose del amparo en materia agraria y atento a la mecánica específica de dicho procedimiento constitucional, tenerla como tal en calidad de parte. A dicha conclusión es dable arribar, después de llevar a cabo una interpretación sistemática y extensiva de lo previsto en los artículos 225 y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por cuanto a que en ellos se dispone, respectivamente que la inconstitucionalidad de los actos objeto del amparo se resolverá tal y como aparezcan probados, con entera independencia de que sean distintos de los reclamados desde un principio; y, que es parte en el juicio de garantías, la autoridad o autoridades responsables. En coherencia con lo anterior, tiene que disponerse, oficiosamente, su incorporación a la relación jurídico-procesal, vía emplazamiento a juicio, incluso, sin ser necesario requerir la exhibición de la copia de traslado respectiva, porque así lo autoriza el diverso numeral 221 ibídem, ni tampoco formular prevención con apercibimiento al quejoso para que manifieste si es su deseo hacer dicha inclusión, como por regla general sucede en otras materias regidas por el principio de estricto derecho, merced a las particularidades y rasgos característicos protectores que inspiraron a los congresistas a incorporar al ordenamiento en consulta, el libro segundo intitulado: "Del amparo en materia agraria". En la inteligencia de que la omisión concomitante hace incurrir al Juez de Distrito en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de su conocimiento que, per se trasciende al resultado de la sentencia dictada, lo cual propicia su reposición, por así disponerlo terminantemente el arábigo 91, fracción IV, de la citada ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 146/2005. Comisariado Ejidal del poblado "Nuevo Repueblo", Municipio de Doctor González, Nuevo León. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Jorge Toss Capistrán.

Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XXII, Octubre de 2005****Tesis: XXI.2o.P.A.22 A****Página: 2513**

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA SOBRE ESE TEMA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Al no prever la legislación agraria vigente la figura jurídica de tercería excluyente de dominio, es evidente que no puede resultar aplicable en forma supletoria el Código Civil Federal ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, menos los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado; porque si bien los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria establecen que en lo no previsto en dicha ley se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, y en su caso la mercantil, según la materia de que se trate; y que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria cuando no exista disposición expresa en dicha ley; lo cierto es que la supletoriedad sólo opera cuando se cumplen ciertos requisitos, entre otros, que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; luego, si en el caso la Ley Agraria no prevé esa figura jurídica, entonces, no pueden aplicarse supletoriamente los mencionados códigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 278/2005. Moisés Villalobos Aguilera. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Boletín Judicial Agrario Núm. 157 del mes de noviembre de 2005, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2005 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Camino Real al Ajusco No. 89-4 Col. Ampliación Tepepan, Xochimilco, D.F. C.P.16029 La Edición consta de 300 ejemplares.